



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 220/2010
IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**

VS

**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y
Centenario del Inicio de la Revolución."

México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto del dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el siete de junio del dos mil diez, la empresa **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Juan Rodrigo Pacheco Vargas, promovió inconformidad contra el acto de fallo del treinta y uno de mayo del dos mil diez, derivado de la Licitación Pública Internacional número **38102001-004-10**, relativa a la *adquisición de equipo médico y de laboratorio*, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**.

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.1052, del siete de junio de dos mil diez, esta autoridad admitió a trámite la inconformidad planteada, requirió a la convocante rendir su informe previo a través del cual señalara: a) Monto económico del procedimiento de contratación impugnado; b) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación; c) estado del procedimiento de contratación así como, en su caso, datos del tercero interesado y d) se pronunciara respecto de la conveniencia de suspender los actos derivados del fallo objeto de inconformidad.

Asimismo, mediante el proveído en cuestión se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus anexos a la convocante, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y remitiera las documentales derivadas del procedimiento de contratación.

TERCERO. Mediante diverso proveído 115.5.1069, se negó la suspensión provisional de los actos derivados del fallo impugnado.

CUARTO. Por oficio 10/522, recibido el veinticinco de junio de dos mil diez, Los Servicios de Salud de Chihuahua, por conducto de su Subdirector Jurídico, M.F. Héctor Sánchez Castruita, informó a esta autoridad que: **a)** El monto autorizado para el procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$5,112,800.00 (cinco millones ciento doce mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); **b)** los recursos económicos destinados a la licitación derivan del Erario Federal, otorgados en el marco del “Programa para las Zonas de la Frontera Norte”; y **c)** el contrato derivado del procedimiento de licitación fue adjudicado a la empresa **MEDICARE GROUP, S.A. DE C.V.**, por lo que es dicha persona moral quien tiene el carácter de tercero interesado en la presente instancia.

QUINTO. Mediante proveído 115.5.1149, del veintinueve de junio de dos mil diez, se tuvo a la convocante rindiendo su informe previo y se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus anexos a la empresa **MEDICARE GROUP, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinentes.

De igual forma, mediante diverso proveído número 115.5.1233, de esa misma fecha, se negó la suspensión definitiva de los actos derivados del fallo controvertido.

SEXTO. Por oficio 10/541, recibido el dos de julio del dos mil diez, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió copias de la documentación derivada del procedimiento de contratación objeto de inconformidad, las cuales consistieron en: **a)** Convocatoria de la Licitación; **b)** Acta de la Junta de Aclaraciones del catorce de mayo del dos mil diez; **c)** Acta de presentación y Apertura de Proposiciones del veintiuno de mayo del dos mil diez; **d)** Propuestas técnica y económica del inconforme para la partida impugnada; **e)** Acta de fallo con su respectivo dictamen del treinta y uno de mayo del dos mil diez, y **f)** Copia de la Resolución número 115.5.910, del diecisiete de mayo del dos mil diez, dictada por esta unidad administrativa en el diverso expediente 019/2010.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 220/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SÉPTIMO. Por escrito recibido el trece de julio del dos mil diez, la empresa MEDI CARE GROUP, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal el C. Israel Hernández Espinoza, compareció a la presente instancia, haciendo las manifestaciones que a su derecho convino.

OCTAVO. Mediante acuerdo 115.5.1246, del catorce de julio del dos mil diez, se tuvieron por formuladas en tiempo y forma las manifestaciones de la empresa tercero interesada, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la partes inconforme y tercero interesado un plazo de tres días para formular sus alegatos.

NOVENO. Por proveído del dos de agosto en virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y*

Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación que nos ocupa corresponden al Programa para las Zonas de la Frontera Norte, tal como se acredita con el informe previo rendido por la convocante y el oficio de suficiencia presupuestal 2009-ZFN-A-005, adjuntado al mismo (fojas 39 a 44 del expediente).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.- Es procedente la presente instancia, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la Licitación Pública Internacional número **38102001-004-10**, relativa a la adquisición de equipo médico y de laboratorio; acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición. Luego, siendo que del acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 145 a 147) se desprende que el hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia, se encuentran satisfecho en el presente asunto.

TERCERO. Oportunidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de la Materia, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo haya sido dado a conocer.

En ese sentido, siendo que el acto de fallo derivado del procedimiento de contratación que se impugna fue dado a conocer el treinta y uno de mayo del dos mil diez, que el plazo para intentar la instancia transcurrió del primero al ocho de junio del año en curso, sin



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 220/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

considerar los días cinco y seis del mismo mes y año por ser inhábiles y dado que el escrito de inconformidad fue presentado el siete de junio del año en curso, tal como se acredita con el sello de recepción de la oficialía de partes de esta unidad administrativa obra a foja uno del expediente, resulta evidente que la inconformidad se encuentra promovida en tiempo.

CUARTO. Legitimación.- La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que el C. Juan Rodrigo Pacheco Vargas, acreditó contar con poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa inconforme, tal como se desprende del testimonio notarial No. 1293, del veintidós de noviembre del dos mil uno, pasado ante la Fe del Notario Público número doscientos treinta y cinco del Distrito Federal, mismo que corre agregado a fojas 13 a 27 del expediente; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. El acto que por esta vía se impugna, deriva de los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con la publicación del Diario Oficial de la Federación del seis de mayo del dos mil diez, los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, convocó a la Licitación Pública Internacional número **38102001-004-10**, para la adquisición de equipo médico y de laboratorio.
2. El catorce de mayo del dos mil diez, se efectuó la junta de aclaraciones a las bases del procedimiento de contratación que se trata, según lo informa y detalla el dictamen de licitación (fojas 138 a 144 del expediente).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de contratación de mérito se celebró el veintiuno de mayo del dos mil diez (fojas 145 a 147 del expediente).

4. El treinta y uno de mayo del dos mil diez, tuvo lugar el acto de fallo, en el que la convocante desechó la propuesta de la empresa licitante IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., por no cumplir con los requisitos de las bases de licitación (fojas 148 a 152 del expediente).

QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. En esencia, el promovente formula los siguientes agravios:

- 1) La convocante evaluó de forma incorrecta la propuesta ofertada, determinando en el acto de fallo desechar la propuesta ofertada para la partida única, aduciendo no cumplió con la norma ISO 13485; actuar que resulta ilegal en razón de que para los equipos nacionales se solicitó el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación.
- 2) Asimismo, la causal de desechamiento consistente en que no se cumplió con el requisito relativo a la presentación de dos contratos de suministro con fecha de 12 meses anteriores a la convocatoria a fin de acreditar la experiencia, carece de sustento, toda vez que las documentales exhibidas se advierte que uno de ellos se celebró con 12 meses de anterioridad a la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

Motivos de inconformidad que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2° .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, misma que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 220/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; **a)** Convocatoria; **b)** Copia simple del acta de Junta de Aclaraciones; **c)** Copia simple del acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, y **d)** Copia simple del acta de fallo, elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

SEXO. Análisis de los motivos de inconformidad. Derivado del análisis de la información y documentación que integra el expediente, esta autoridad arriba a la conclusión de que el motivo de inconformidad consistente en la ilegalidad en que incurre la convocante al desechar la propuesta ofertada por el inconforme para la partida única, aduciendo no cumplió con la norma ISO 13485, es **infundado**, por lo siguiente:

Señala el promovente que el actuar de la convocante deviene en ilegal al exigirle que su propuesta cumpla con la norma ISO 13485, cuando el requisito solicitado para equipos nacionales consistió en el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación.

Al respecto, la convocante al rendir su informe circunstanciado señaló que *para el caso del ventilador de cuidado intensivo neonatal, en las bases de licitación se requirió expresa y literalmente que los licitantes cumplieran con las normas ISO 13845 e ISO 9001-2000 o NMX-CC-9001-IMNC-2000, requisito que debía cumplimentarse por todos los licitantes, en virtud de haberse convocado a un procedimiento de licitación internacional y no así a un procedimiento de carácter nacional.*

Asimismo, señaló la convocante que *el desechamiento de la oferta del hoy inconforme obedeció a que no presentó la norma ISO 13845, exigida tanto a él como a todos los participantes por tratarse de dispositivos o equipos médicos y de un procedimiento de contratación de carácter internacional.*

Bajo ese orden de ideas y por ser precisamente la materia a dilucidar, es necesario destacar que de conformidad con el Anexo II de la convocatoria, para el caso del ventilador de cuidado intensivo neonatal, la convocante requirió bienes con las siguientes características y especificaciones:

No. REN	CLAVE	DESCRIPCIÓN
1	531 941 1061 00 01	VENTILADOR DE CUIDADO INTENSIVO NEONATAL. ESPECIALIDAD(ES): MÉDICAS Y QUIRÚRGICAS. SERVICIO(S): UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES. DEFINICIÓN: EQUIPO ELECTROMECAÁNICO CONTROLADO POR MICROPROCESADOR, DE SOPORTE DEVIDA PARA APOYO VENTILATORIO EN PACIENTES NEONATALES QUE TIENEN COMPROMETIDA LA FUNCIÓN RESPIRATORIA. CON PANTALLA QUE MUESTRE GRÁFICAS, DATOS NUMÉRICOS, Y LOS DIFERENTES MODOS VENTILATO. DESCRIPCIÓN: 1.- CONTROLES: 1.1.- FLUJO INSPIRATORIO (L/MIN). LIMITE INFERIOR 3 O MENOR. LIMITE SUPERIOR 30. 1.2.- PRESIÓN INSPIRATORIA (CM H2O). LIMITE INFERIOR 5 O MENOR. LIMITE SUPERIOR 70 O MAYOR. 1.3.- FRECUENCIA RESPIRATORIA (RPM). LIMITE INFERIOR 3 O MENOR. LIMITE SUPERIOR 150 O MAYOR. 1.4.- TIEMPO INSPIRATORIO (SEG). LIMITE INFERIOR 0.1 O MENOR. LIMITE SUPERIOR 20 MAYOR. 1.5.- FIO2, % LIMITE INFERIOR 21, LIMITE SUPERIOR 100. 1.6.- RESPIRACIÓN MANUAL. SI 1.7.- PEEP/CPAP, CM H2O. LIMITE INFERIOR 1 O MENOR, LIMITE SUPERIOR 20 O MAYOR. 1.8.- PRESIÓN SOPORTE (PSV), CM H2O. LIMITE INFERIOR 5 O MENOR. LIMITE SUPERIOR 70 O MAYOR. 1.9.- BIAS FLOW Ó FLUJO BASE Ó CONTÍNUO, L/MIN. LIMITE INFERIOR 3 O MENOR. LIMITE SUPERIOR 30. 1.10.- MECANISMO DE DISPARO O TRIGGER POR FLUJO. 2.- MODOS DE VENTILACIÓN: 2.1.- VENTILACIÓN ASISTO CONTROLADA (A/C). 2.2.- VENTILACIÓN MANDATORIA INTERMITENTE SINCRONIZADA (SIMV). 2.3.- PRESIÓN SOPORTE (PSV). 2.4.- CPAP O ESPONTÁNEO CON LÍNEA DE BASE ELEVADA. 2.5.- RESPALDO EN CASO DE APNEA. 2.6.- CON VOLUMEN GARANTIZADO O LIMITE DE VOLUMEN. 3.- PARÁMETROS MONITORIZADOS: 3.1.- PRESIÓN



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 220/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

	<p>INSPIRATORIA PICO O MÁXIMA. 3.2.- PRESIÓN MEDIA EN VÍAS AÉREAS. 3.3.- PEEP. 3.4.- FRECUENCIA RESPIRATORIA. 3.5.- VOLUMEN MINUTO. 3.6.- TIEMPO INSPIRATORIO Y ESPIRATORIO. 3.7.- RELACIÓN I:E. 3.8.- VOLUMEN CORRIENTE EXHALADO. 3.9.- FIO2 3.11.- INDICADOR DE BATERÍA DE RESPALDO EN USO. 3.12.- INDICADOR DE HORAS DE USO EN PANTALLA. 3.13.- CÁLCULO DE DISTENSIBILIDAD O COMPLIANCE. 3.14.- CÁLCULO DE RESISTENCIA. 3.15.- DESPLIEGUE DE AL MENOS DOS DE LAS TRES CURVAS DE VENTILACIÓN: A) VOLUMEN-TIEMPO B) FLUJO-TIEMPO C) PRESIÓN-TIEMPO 3.16.- DESPLIEGUE DE AL MENOS DOS LAZOS O LOOPS. 3.17.- CAPACIDAD DE ALMACENAR EVENTOS RELACIONADOS CON LOS PARÁMETROS VENTILATORIOS SELECCIONADOS O TENDENCIAS. 3.18.- PORCENTAJE DE FUGAS 4.- ALARMAS: 4.1.- AUDIBLES Y VISUALES. 4.2.- PRESIÓN INSPIRATORIA ALTA Y BAJA. 4.3.- PEEP BAJO O DESCONEXIÓN DEL PACIENTE. 4.4.- APNEA. 4.5.- VOLUMEN MINUTO BAJO. 4.6.- FRECUENCIA RESPIRATORIA ALTA. 4.7.- FIO2 ALTA Y BAJA. 4.8.- BAJA PRESIÓN DEL SUMINISTRO DE GASES. 4.9.- FALLA ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA. 4.10.- BATERÍA BAJA O INDICADOR. 4.11.- VENTILADOR INOPERANTE O FALLA DE VENTILADOR O FALLA DECICLO. 4.12.- SILENCIO DE ALARMA. 5.- GENERALES: 5.1.- MEZCLADOR DE AIRE- OXIGENO INTERNO. 5.2.- ANALIZADOR FIO2 INTERNO O INTEGRADO. 5.3.- SENSOR DE FLUJO REUSABLE. 5.4.- HUMIDIFICADOR SERVOCONTROLADO O DUAL CON CALENTADOR DE TUBO O RAMA INSPIRATORIA CALENTADA CON SOPORTE AL VENTILADOR. 5.5.- PANTALLA A COLOR O MONOCROMÁTICA. 5.6.- TODO EL SISTEMA EN IDIOMA ESPAÑOL. 5.7.- PERILLA O PERILLAS SELECTORAS PARA AJUSTE DE VALORES. 6.- ACCESORIOS INCLUIDOS: 6.1.- BASE RODABLE CON SISTEMA DE FRENOS EN AL MENOS DOS RUEDAS PARA EL EQUIPO. 6.2.- BATERÍA RECARGABLE DE RESPALDO INTERNA CON 30 MINUTOS MÍNIMO. 6.3.- MANGUERAS DE ALTA PRESIÓN CODIFICADAS PARA OXÍGENO Y PARA AIRE. 6.4.- REGULADORES DE PRESIÓN INTERNOS</p>
--	---

		<p>PARA EL SUMINISTRO DE GASES.6.5.- DOS CIRCUITOS DE PACIENTE NEONATAL REUSABLE (INCLUYE ADAPTADORES, CONECTORES Y TRAMPA DE AGUA). 6.6.- CÁMARA DE HUMIDIFICACIÓN REUSABLE NEONATAL. ACCESORIOS ADICIONALES: DE ACUERDO A LA MARCA, MODELO. 1.- PULMÓN DE PRUEBA NEONATAL. CONSUMIBLES: DE ACUERDO A LA MARCA, MODELO Y CANTIDAD QUE LAS NECESIDADES OPERATIVAS DE LAS UNIDADES MÉDICAS. 1.- DOS CIRCUITO DE PACIENTE NEONATAL REUSABLE (INCLUYE ADAPTADORES, CONECTORES, TRAMPA DE AGUA Y ALAMBRE CALENTADOR). 2.- UNA CELDA O SENSOR DE OXÍGENO. 3.- UN SENSOR DE TEMPERATURA. 4.- FILTRO DE BACTERIAS REUSABLE. (DOS JUEGOS QUE DEBEN CONTENER FILTRO DE INHALACIÓN Y EXHALACIÓN). 5.- FILTRO DE BACTERIAS DESECHABLE. (DOS JUEGOS QUE DEBEN CONTENER FILTRO DE INHALACIÓN Y EXHALACIÓN). INSTALACIÓN: 1.- ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA: 120 V / 60 HZ +/- 10% 2. NEUMÁTICA: A) OXÍGENO B) AIRE OPERACIÓN: POR PERSONAL ESPECIALIZADO Y DE ACUERDO AL MANUAL DE OPERACIÓN. MANTENIMIENTO: CORRECTIVO POR PERSONAL CALIFICADO. NORMAS: ISO 13485 E ISO 9001-2000 O NMX-CC-9001-IMNC-2000. QUE CUMPLA CON LAS SIGUIENTES NORMAS: FDA, CE O JIS PARA PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO. PARA EQUIPO DE FABRICACIÓN NACIONAL DEBERÁ CONTAR CON CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS DE FABRICACIÓN EXPEDIDO POR LA COFEPRIS.</p>
--	--	---

Transcripción la anterior de donde se desprende que los licitantes que ofertaran los ventiladores de cuidados intensivos neonatales del Anexo II de la convocatoria debían, entre otros requisitos:

- 1) Acreditar cumplir con las normas ISO 13485 e OSP 9001-2000 o NMX-CC-9001-IMNC-2000,
- 2) Cumplir con las normas FDA, CE o JIS para productos de origen extranjero y,
- 3) Para el caso de equipos de fabricación nacional, contar con certificado de buenas prácticas de fabricación, expedido por la COFEPRIS.

En ese contexto, y toda vez que tal como el propio inconforme reconoce a fojas tres a seis de su escrito de inconformidad, **los productos ofertados para la partida única de la convocatoria no incluyen la norma ISO 13485**; reconocimiento al que esta autoridad administrativa le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 220/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es evidente que su propuesta no cumplió con el primero de los requisitos antes señalados, de ahí que la causal de desechamiento aducida por la convocante en el fallo del treinta y uno de mayo de dos mil diez, resulta apegada a derecho.

Lo anterior, en virtud de que el requisito exigido formó parte de las especificaciones establecidas en la convocatoria, documento éste que más la junta de aclaraciones, constituyen las bases a que sujeta el procedimiento de contratación y obligan tanto a la convocante como a los licitantes; a las convocantes porque deberán llevar a cabo la evaluación de las propuestas ofertadas constrictándose a lo establecido en ambos documentos de tal manera que garanticen la legalidad y transparencia en el procedimiento de contratación, así como la participación de los licitantes en igualdad de condiciones.

Asimismo, dichos documentos (convocatoria y junta de aclaraciones) obligan a los licitantes, quienes deben elaborar sus propuestas conforme a los requisitos y especificaciones establecidos, lo que en la especie no aconteció, luego, siendo que los servidores públicos encargados de llevar a cabo la evaluación de ofertas invariablemente deben verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones, evaluarlas conforme a los criterios establecidos en ellas y desechar aquellas que no cumplan con los mismos, esta autoridad concluye que el actuar de la convocante del que se duele el promovente se encuentra ajustada a derecho.

Sirve de apoyo la Tesis número **I. 3°. A. 572 A**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en el Tomo **XIV**, Página **318** del Semanario Judicial de la Federación, que en lo conducente se transcribe a continuación:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

...para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. ...las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. ... *Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos* a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. *Prevía a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 220/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; ...el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen," (Énfasis y cursivas añadidos).

Considerar lo contrario, implicaría violentar las disposiciones que rigieron el procedimiento de contratación, el cual, tal como lo señala la convocante fue de carácter internacional, esto es, que se rige tanto por disposiciones normativas de derecho nacional como de derecho internacional, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, en relación con el diverso 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, válidamente se hayan establecido requisitos de carácter internacional, requisitos que se hacen exigibles a todo licitante a fin de asegurar la participación de licitantes nacionales y extranjeros en igualdad de condiciones de entrega de bienes o servicios.

No obsta a lo anterior, lo aducido por la inconforme en el sentido de que el fallo no sustentó porqué su oferta debía cumplir con la norma ISO 13485, puesto que como ya ha quedado señalado, la exigencia de dicho requisito deriva de la propia convocatoria y junta de aclaraciones, etapas que constituyen la base del procedimiento contractual y que en el caso concreto tuvo el carácter de internacional bajo la cobertura de los tratados, luego,

reiterando que el propio promovente en su escrito inicial reconoce haber incurrido en incumplimiento a la convocatoria del procedimiento de contratación; esta autoridad concluye que contrariamente a lo argüido por el inconforme, su incumplimiento afecta la solvencia de su propuesta, toda vez que la “**solvencia**” consiste en determinar el apego de la propuesta presentada por el oferente, a los requisitos técnicos, legales y administrativos señalados en la convocatoria a la licitación y su respectiva junta de aclaraciones, de tal manera que se asegure al Estado, alcanzar los fines objeto del procedimiento de contratación de que se trate, consecuentemente, el motivo de inconformidad deviene infundado.

Abundando en lo anterior, es de destacar que si el promovente consideraba que dicho requisito no resultaba exigible, debió en todo caso impugnar la convocatoria en su oportunidad, esto es, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que en su caso no aconteció, luego entonces, tácitamente consintió los términos y condiciones establecidos por la convocante para participar en el procedimiento de contratación objeto de inconformidad, por lo que debió sujetarse a los mismos.

Por lo que hace al segundo de los motivos de inconformidad consistente en *la falta de fundamentación en que incurre la convocante al desechar la propuesta del inconforme por no se cumplir con el requisito consistente en la presentación de dos contratos de suministro con fecha de 12 meses anteriores a la convocatoria a fin de acreditar su experiencia*, esta autoridad omite realizar estudio de fondo alguno, toda vez que aún y cuando el mismo resultara fundado, no subsanaría el incumplimiento en que ha incurrido el hoy inconforme, luego, en nada variaría el sentido del presente asunto.

Lo anterior, en virtud de que tal y como ha quedado demostrado con antelación, la propuesta del hoy inconforme omitió cumplir la totalidad de las especificaciones requeridas en la convocatoria a la licitación que se impugna, al no *presentar la norma ISO 13845, exigida en el Anexo II de la convocatoria a la licitación*. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis V.2o.49 K, dictada por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 220/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, página 2615, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el **estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**, contra el fallo derivado de la Licitación Pública Internacional número **38102001-004-10**, relativa a la adquisición de equipo médico y de laboratorio, emitido el treinta y uno de mayo del dos mil diez, por los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento

